



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

FACULTAD DE CONTADURÍA Y CIENCIAS
ADMINISTRATIVAS

TESIS
TITULO:

**ANÁLISIS DEL IMPACTO QUE TIENE LA
LEY DEL IDE SOBRE LOS NEGOCIOS**

**PARA OBTENER EL TITULO DE
CONTADOR PÚBLICO**

GUZMÁN RIVERA EDGAR

ASESOR:

DRA. MARÍA BERTA QUINTANA LEÓN.
Morelia, Mich. Noviembre 2008



ÍNDICE

Contenido

INTRODUCCIÓN	2
HIPÓTESIS	3
OBJETIVO.....	4
CAPITULO I.	5
ANTECEDENTES.....	5
VIGENCIA DE LA LEY DEL IDE Y SU DECRETO.....	7
TIPO DE IMPUESTO DEL IDE.....	17
ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL IDE.....	18
LOS NEGOCIOS EN LA ACTUALIDAD.	18
CAPITULO II.	23
ANÁLISIS DE LA LEY DEL IDE.....	23
SUJETO, OBJETO, BASE Y TASA.....	23
SUJETOS EXENTOS DE PAGO DE IDE.	28
DEFINICIONES DE LA LIDE.	29
CONTROL DE IDE MEDIANTE EL SISTEMA FINANCIERO.....	31
MEDIDAS SOFISTICADAS POR PAGO DE INTERESES.	32
OPERACIÓN INUSUAL.	32
OPERACIÓN RELEVANTE.	32
OPERACIÓN PREOCUPANTE.	33
RIESGO.	33
IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE.....	33
CAPITULO III.	36
OBLIGACIONES SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS DEL IDE.....	36
RECAUDACIÓN.	36
FORMATOS DE RECAUDACIÓN	38
CALCULO DEL IDE DEL MES.	44
DEPÓSITOS A PLAZO.....	44
DECLARACIÓN INFORMATIVA	46
INFORMATIVA DEL IDE NO RECAUDADO.	46
CAUSAS POR LAS QUE NO SE EFECTÚA EL RECAUDO DEL IDE.....	47
NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES POR IDE PENDIENTE DE RECAUDAR.....	48
PLAZO PARA EL PAGO DE LOS CRÉDITOS FISCALES.....	48
COBRO DE ACTUALIZACIONES Y RECARGOS.	48
ACREDITAMIENTO DEL IDE.....	50
ACREDITAMIENTO DEL IDE CONTRA EL ISR.	50
PRELACIÓN SUGERIDA POR LOS LEGISLADORES.....	50
PERDIDA DEL DERECHO DE ACREDITAMIENTO.	51
ACREDITAMIENTO DEL IDE EN EL EJERCICIO.	51
IDE CONTRA INTERESES.	52
IDE PARA COMPENSACIÓN.....	52
FORMA DE ACREDITACIÓN O COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO A LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.....	52
ACREDITAMIENTO EN PAGOS PROVISIONALES	53
OPCIÓN DE ACREDITAMIENTO DE IDE ESTIMADO EN PAGOS PROVISIONALES.....	55

INTRODUCCIÓN

El día 1º de Octubre del año 2007, surge un tema que, hasta la fecha es un poco difícil de comprender, se decreta: la Ley de Impuesto a los depósitos en efectivo.

En esta tesis se va a tratar de explicar y comprender lo mejor posible el tema de la Ley al Impuesto de los Depósitos en Efectivo (LIDE), buscando respuesta a las preguntas más frecuentes entre los contribuyentes, ver qué ventajas se obtienen de este impuesto, así como el impacto que tiene sobre las empresas, y como se acredita contra los demás impuestos, LISR y IETU.

HIPÓTESIS

¿Cómo afecta la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo a los Negocios?

OBJETIVO

Este documento tiene como finalidad principal, la de servir como una herramienta más, para ayudar a entender el efecto que tiene el IDE sobre los negocios, de manera que sea práctico y fácil de entender, ya que se torna complejo en algunos temas, en específico la acreditación, y el comportamiento de este ante los demás impuestos.

La LIDE es una disposición que busca atrapar a los contribuyentes que evaden el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; dicho de otra manera, el no pago, y para ello emplean el dinero en efectivo en sus operaciones.

Mediante esta disposición, se da un paso en la búsqueda de indicios de enriquecimiento no justificado, sea lícito o no, ya que aquellos contribuyentes que paguen IDE y no se encuentren registrados en el padrón del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) serán perseguidos por las autoridades fiscales.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES DE LA LEY DEL IDE. Y MARCO TEÓRICO DEL IDE

ANTECEDENTES.

Ante la baja recaudación tributaria y los bajos números en el Producto Interno Bruto, el Poder Ejecutivo insiste en la necesidad de tratar de incrementar de algún modo la recaudación tributaria, con el fin de solventar los gastos públicos, argumentando lo siguiente:

“México ha registrado por décadas una baja recaudación tributaria no petrolera. La experiencia ha mostrado que la recaudación tributaria no petrolera sigue siendo notablemente baja, aun cuando durante algunos años se establecieron elevadas tasas impositivas. En los últimos años la recaudación promedio ha sido apenas de 9.5 % del Producto Interno Bruto (PIB).

La recaudación de México también resulta menor si se compara con algunos países con ingreso per capital inferior al nuestro, como Colombia y Bolivia con 13.5% y 13.8% respectivamente. Cabe advertir, que este ultimo hecho parece desmentir que haya una correlación directa de causa-efecto entre recaudación y grado de desarrollo, pero no cabe duda que es imposible que el Estado ofrezca a la población satisfactores aceptables de bienestar en educación, salud e infraestructura sin alcanzar cierto nivel mínimo de recaudación tributaria respecto del PIB.”

Por otra parte, reconocen las autoridades que existe un elevado nivel de evasión a la recaudación, en la explosión de motivos, el Ejecutivo Federal expone:

“La evasión y la elusión fiscales, así como la existencia de amplios sectores de la actividad económica en condiciones de informalidad inciden de manera decisiva en el nivel de la recaudación tributaria. A su vez, la complejidad del sistema tributario es causa y efecto de los fenómenos mencionados; de hecho, se trata de un círculo vicioso, en el que, por un lado, las autoridades buscan cerrar espacios para combatirlos estableciendo cada vez mas reglas y controles y, por otra parte, la misma complejidad del marco tributario estimula el avance de la informalidad e incentiva a nuevas platicas de elusión e incluso de evasión. Así mismo, las excepciones y los tratamientos preferenciales que contiene el esquema fiscal, además de erosionar las bases gravables, generan mayor espacio para estas prácticas”.

Las principales causas que influyen en los contribuyentes para que no se sientan motivados a contribuir están las siguientes:

1. Falta de claridad en la aplicación y uso de los recursos.
2. Una actitud de los altos funcionarios públicos que resulta ofensiva a los contribuyentes por sus excesos en gastos que cada vez que salen a la luz pública estimulan a la evasión.
3. La opacidad en el gasto publico que muy a pesar de contar hoy con instituciones tales como el IFAI resultan insuficientes.
4. La difícil aplicación de disposiciones fiscales que en su lectura e interpretación quedan sujetas a una serie de criterios en donde los especialistas no llegan a coincidir, generando en la población una muy alta incertidumbre.

Con lo anterior, al paso de los años se ha generado lo que se conoce como “cultura de no pago”. Por esto, las autoridades fiscales se han visto en la necesidad de establecer medios diversos en los que el sistema financiero juega un papel muy importante.

VIGENCIA DE LA LEY DEL IDE Y SU DECRETO.

VIGENCIA

El día 1 de Julio de 2008, entra en vigor la Ley del Impuesto a los depósitos en efectivo.

Fundamento legal: Artículo primero transitorio

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO.

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO.

Artículo 1. Las personas físicas y morales, están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley respecto de todos los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tengan a su nombre en las instituciones del sistema financiero.

No se considerarán depósitos en efectivo, los que se efectúen a favor de personas físicas y morales mediante transferencias electrónicas, traspasos de cuenta, títulos de crédito o cualquier otro documento o sistema pactado con instituciones del sistema financiero en los términos de las leyes aplicables, aún cuando sean a cargo de la misma institución que los reciba.

Artículo 2. No estarán obligadas al pago del impuesto a los depósitos en efectivo:

I. La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las entidades de la administración pública paraestatal que, conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta o la Ley de Ingresos de la Federación, estén considerados como no contribuyentes del impuesto sobre la renta.

II. Las personas morales con fines no lucrativos conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III. Las personas físicas y morales, por los depósitos en efectivo que se realicen en sus cuentas, hasta por un monto acumulado de \$25,000.00, en cada mes del ejercicio fiscal, salvo por las adquisiciones en efectivo de cheques de caja. Por el excedente de dicha cantidad, se pagará el impuesto a los depósitos en efectivo en los términos de esta Ley.

El monto señalado en el párrafo anterior, se determinará considerando todos los depósitos en efectivo que se realicen en todas las cuentas de las que el contribuyente sea titular en una misma institución del sistema financiero.

En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de esta Ley, el monto señalado en esta fracción se aplicará al titular de la cuenta, salvo que éste manifieste una distribución distinta en los términos descritos en dicho párrafo.

IV. Las instituciones del sistema financiero, por los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas propias con motivo de su intermediación financiera o de la compraventa de moneda extranjera, salvo los que se realicen en las cuentas a las que se refiere el artículo 11 de esta Ley.

V. Las personas físicas, por los depósitos en efectivo realizados en sus cuentas que a su vez sean ingresos por los que no se pague el impuesto sobre la renta en los términos del artículo 109, fracción XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VI. Las personas físicas y morales, por los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas propias abiertas con motivo de los créditos que les hayan sido otorgados por las instituciones del sistema financiero, hasta por el monto adeudado a dichas instituciones.

Artículo 3. El impuesto a los depósitos en efectivo se calculará aplicando la tasa del 2% al importe total de los depósitos gravados por esta Ley.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el depósito corresponde al titular registrado de la cuenta. No obstante, mediante comunicación por escrito, dicho titular podrá solicitar a la institución del sistema financiero que el impuesto a los depósitos en efectivo se distribuya entre las personas que aparezcan en el contrato como sus cotitulares, en la proporción que señale en el escrito mencionado.

Artículo 4. Las instituciones del sistema financiero tendrán las siguientes obligaciones:

I. Recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo el último día del mes de que se trate. Las instituciones del sistema financiero recaudarán el impuesto a los depósitos en efectivo indistintamente de cualquiera de las cuentas que tenga abiertas el contribuyente en la institución de que se trate.

Tratándose de depósitos a plazo cuyo monto individual exceda de \$25,000.00, el impuesto a los depósitos en efectivo se recaudará al momento en el que se realicen tales depósitos.

Cuando una persona realice varios depósitos a plazo en una misma institución del sistema financiero, cuyo monto acumulado exceda de \$25,000.00 en un mes, dicha institución deberá recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo indistintamente de cualquiera de las cuentas que tenga abiertas el contribuyente en ella. En el caso de que dicha persona no sea titular de otro tipo de cuenta en la institución que recibió los depósitos, ésta deberá recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo, indistintamente, al vencimiento de cualquiera de los depósitos a plazo que haya realizado dicha persona.

Las instituciones del sistema financiero serán responsables solidarias con el contribuyente por el impuesto a los depósitos en efectivo no recaudado, cuando no informen a

las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III de este artículo que los fondos de las cuentas del contribuyente no fueron suficientes para recaudar la totalidad de dicho impuesto, o bien, cuando no hubiesen recaudado el impuesto en los términos de esta fracción o de la fracción IV de este artículo.

II. Enterar el impuesto a los depósitos en efectivo en el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicho plazo no deberá exceder de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que se haya recaudado el Impuesto.

III. Informar mensualmente al Servicio de Administración Tributaria el importe del impuesto a los depósitos en efectivo recaudado y el pendiente de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes o por omisión de la institución de que se trate, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

IV. Recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo que no hubiera sido recaudado en el plazo señalado en la fracción I de este artículo por falta de fondos en las cuentas del contribuyente, en el momento en el que se realice algún depósito durante el ejercicio fiscal de que se trate en cualquiera de las cuentas que tenga abiertas en la institución financiera que corresponda, haciendo el entero a la Tesorería de la Federación conforme a la fracción II de este artículo.

V. Entregar al contribuyente de forma mensual y anual, las constancias que acrediten el entero o, en su caso, el importe no recaudado del impuesto a los depósitos en efectivo, las cuales contendrán la información que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

VI. Llevar un registro de los depósitos en efectivo que reciban, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

VII. Proporcionar anualmente a más tardar el 15 de febrero, la información del impuesto recaudado conforme a esta Ley y del pendiente de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes o por omisión de la institución de que se trate, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

VIII. Informar a los titulares de las cuentas concentradoras, sobre los depósitos en efectivo realizados en ellas.

IX. Los titulares de las cuentas concentradoras deberán identificar al beneficiario final del depósito, respecto del cual deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas en esta Ley para las instituciones del sistema financiero.

Artículo 5. Si de la información a que se refiere la fracción VII del artículo 4 de esta Ley, se comprueba que existe un saldo a pagar de impuesto a los depósitos en efectivo por parte del contribuyente, la autoridad determinará el crédito fiscal correspondiente, lo notificará al contribuyente y le otorgará el plazo de 10 días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad procederá al requerimiento de pago y posterior cobro del crédito fiscal a que se refiere el párrafo anterior, más la actualización y recargos correspondientes desde que la cantidad no pudo ser recaudada hasta que sea pagada.

Artículo 6. Los montos del impuesto a los depósitos en efectivo que no hayan sido recaudados por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes, serán objeto de actualización y recargos conforme a los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, a partir del último día del ejercicio fiscal de que se trate hasta que dicho impuesto sea pagado.

Artículo 7. El impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el ejercicio de que se trate, será acreditable contra el impuesto sobre la renta a cargo en dicho ejercicio, salvo que

previamente hubiese sido acreditado contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros o compensado contra otras contribuciones federales a su cargo o hubiese sido solicitado en devolución.

Cuando el impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el ejercicio sea mayor que el impuesto sobre la renta del mismo ejercicio, el contribuyente podrá acreditar la diferencia contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros.

Cuando después de efectuar el procedimiento señalado en el párrafo anterior resultara mayor el impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el ejercicio, el contribuyente podrá compensar la diferencia contra las contribuciones federales a su cargo en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

Si después de aplicar los procedimientos de acreditamiento y compensación a que se refieren los párrafos anteriores, subsistiere alguna diferencia, la misma podrá ser solicitada en devolución.

Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado, pudiendo haberlo hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad por la que pudo haberlo efectuado.

El derecho al acreditamiento es personal del contribuyente que pague el impuesto a los depósitos en efectivo y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión o escisión.

Las sociedades controladas, para determinar el impuesto que deban entregar a la sociedad controladora, así como el que deban enterar ante las oficinas autorizadas, en los términos de la fracción I del artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerarán el impuesto sobre la renta que resulte después de efectuar el acreditamiento a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

La sociedad controladora, para los efectos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 72 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrá acreditar contra el impuesto sobre la renta consolidado a cargo del mismo ejercicio, únicamente el impuesto a los depósitos en efectivo que hubiese acreditado en los pagos provisionales del impuesto sobre la renta consolidado en los términos del sexto párrafo del artículo 8 de esta Ley.

Cuando el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado por la sociedad controladora en los términos del párrafo anterior sea mayor que el impuesto sobre la renta consolidado a cargo del ejercicio de que se trate, el excedente se podrá acreditar, compensar o devolver en los términos del segundo, tercer y cuarto párrafos de este artículo, según corresponda.

Para los efectos de este artículo, la participación consolidable será la que se determine conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El impuesto sobre la renta a cargo a que se refiere el primer párrafo de este artículo será el calculado en los términos que para cada régimen establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, después de disminuir a dicho impuesto los pagos provisionales efectuados correspondientes al mismo ejercicio.

Artículo 8. Los contribuyentes podrán acreditar contra el monto del pago provisional del impuesto sobre la renta del mes de que se trate, una cantidad equivalente al monto del impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el mismo mes.

Cuando el impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el mes de que se trate sea mayor que el monto del pago provisional del impuesto sobre la renta del mismo mes, el contribuyente podrá acreditar la diferencia contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros en dicho mes.

Si después de efectuar el acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior existiere una diferencia, el contribuyente la podrá compensar contra las contribuciones federales a su cargo en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

Si después de aplicar los procedimientos de acreditamiento y compensación a que se refieren los párrafos anteriores, subsistiere alguna diferencia, la misma podrá ser solicitada en devolución, siempre y cuando esta última sea dictaminada por contador público registrado y cumpla con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las sociedades controladas, para determinar el impuesto que deben entregar a la sociedad controladora, así como el que deban enterar ante las oficinas autorizadas, en los términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerarán el impuesto que resulte después de efectuar el acreditamiento a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

La sociedad controladora, para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y alguna o algunas de sus sociedades controladas de manera individual efectúen el acreditamiento del impuesto a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrá acreditar contra el pago provisional consolidado del impuesto sobre la renta del mes de que se trate, únicamente el impuesto a los depósitos en efectivo que hubiesen acreditado de manera individual dichas sociedades controladas contra el pago provisional del impuesto sobre la renta del mismo mes, en los términos del primer párrafo de este artículo, y el suyo propio, ambos en la participación consolidable correspondiente al periodo por el que se efectúe el pago.

Cuando el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado por la sociedad controladora en los términos del párrafo anterior, sea superior al pago provisional del impuesto sobre la renta consolidado del mes de que se trate, el excedente se podrá acreditar, compensar o

devolver en los términos del segundo, tercer y cuarto párrafos de este artículo, según corresponda.

Para los efectos de este artículo, la participación consolidable será la que se determine conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. El monto del pago provisional del impuesto sobre la renta a que se refiere el primer párrafo de este artículo será el calculado en los términos que para cada régimen establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, después de disminuir a dicho pago provisional los pagos provisionales efectuados correspondientes al mismo ejercicio.

Artículo 9. En lugar de aplicar lo dispuesto en el artículo anterior, los contribuyentes podrán optar por acreditar contra el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes de que se trate, una cantidad equivalente al monto del impuesto a los depósitos en efectivo que estimen que pagarán en el mes inmediato posterior a dicho mes. Para esto, estarán a lo siguiente:

I. Una vez que se conozca el impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el mes de que se trate, se comparará con el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mismo mes.

II. Si de la comparación a que se refiere la fracción anterior, resulta que el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mes fue mayor que el efectivamente pagado, la diferencia se enterará junto con el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes inmediato siguiente a aquél en el que se acreditó.

III. Si de la comparación a que se refiere la fracción I de este artículo, resulta que el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mes fue mayor que el efectivamente pagado en 5% o más, la diferencia se enterará junto con el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes inmediato siguiente a aquél en el que se acreditó, con la actualización y los recargos correspondientes.

IV. Si de la comparación a que se refiere la fracción I de este artículo, resulta que el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mes fue menor que el efectivamente pagado, la diferencia podrá acreditarse, compensarse o solicitarse en devolución en los términos del artículo 8 de esta Ley.

Una vez elegida la opción a que se refiere este artículo, el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio.

Artículo 10. Los contribuyentes que tributen en los términos del Capítulo VII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, acreditarán o compensarán por cuenta de cada uno de sus integrantes, salvo contra el impuesto retenido en los términos del artículo 10.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el impuesto a los depósitos en efectivo que corresponda a cada uno de éstos, aplicando al efecto lo dispuesto en esta Ley, salvo en los casos que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta el integrante hubiera optado por cumplir con sus obligaciones fiscales en forma individual, en cuyo caso, dicho integrante cumplirá individualmente con las obligaciones establecidas en esta Ley.

Artículo 11. Los depósitos en efectivo realizados en las cuentas concentradoras, se considerarán efectuados a favor del beneficiario final del depósito.

Artículo 12. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Persona moral y sistema financiero, a los que la Ley del Impuesto sobre la Renta considera como tales, a las sociedades operadoras de sociedades de inversión y a las sociedades que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión.

II. Depósitos en efectivo, además de los que se consideren como tales conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a las adquisiciones en efectivo de cheques de caja.

III. Cuenta concentradora, a la que tenga a su nombre una institución del sistema financiero en otra institución del sistema financiero para recibir recursos de sus clientes.

IV. Beneficiario final, a la persona física o moral que sea cliente de la institución del sistema financiero titular de una cuenta concentradora.

Artículo 13. Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, deberán cumplir con todas las obligaciones a que se refiere la presente Ley.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2008.

Segundo. Las sociedades o asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2005, así como las asociaciones o sociedades que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos por los Artículos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Décimo Primero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y de la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2007, deberán cumplir con todas las obligaciones a que se refiere la presente Ley.

TIPO DE IMPUESTO DEL IDE.

Ahora, veremos dos clasificaciones de los impuestos: impuestos Directos e Indirectos.

Impuestos Directos: tienen como característica principal gravar el patrimonio de la empresa, es decir, sus utilidades, por ejemplo, el ISR que aplica una tasa a las utilidades generadas por una empresa en un ejercicio.

Impuestos Indirectos: afectan a personas distintas del contribuyente, por ejemplo, el Impuesto al Valor Agregado (IVA), que lo paga quien adquiere un producto, servicio, importa, usa o goza de un bien.

Entonces, si el impuesto afecta los resultados de mi empresa, entonces podemos decir que, el IDE, es un impuesto Directo.

ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL IDE.

Para evaluar esta posibilidad, es necesario utilizar los servicios de asesores legales-fiscales con la finalidad de que analicen la situación en específico de cada contribuyente y ver si existe algún agravio o violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el contribuyente, que origine el derecho de ampararse directa o indirectamente contra el pago.

Al ver los impuestos que pagamos, IETU o ISR, y de pronto aparece uno más, lo primero que viene a la mente es: “*porque tengo que pagar tanto impuesto*”, claro que cualquier contribuyente pensaría que no tiene caso pagar tanto, y aparte de esto, que le descuenten aun mas, por eso es necesario analizar este tema.

LOS NEGOCIOS EN LA ACTUALIDAD.

Todos los que estamos dados de alta estamos obligados a llevar una cuenta fiscal en cualquier institución financiera, eso nos pone en la obligación de hacer la mayoría de nuestros pagos vía cheque, por lo tanto tenemos que depositar el efectivo a nuestra cuenta, pero

cuando lo hacemos automáticamente nos cobran el 2%, no de las ganancias, si no del capital que estas manejando, eso nos pone en una situación bastante difícil, ya que muchos empresarios o comerciantes para tener mas ventas tienen que reducir el margen de ganancia el cual en algunos casos puede ser del 1%.

Por otro lado están los comerciantes informales, que se supone este impuesto esta hecho para ellos, y así que declaren todos esos bienes o servicios vendidos. Ahora, la mayoría de ellos no usan el banco, y compran sus productos o venden sus servicios, con personas que si están dadas de alta.

A continuación, algunos ejemplos:

1. Cierta comerciante que vende "X" producto en un mercado, necesita comprar una camioneta, ha ahorrado en efectivo algunos meses y se dirige a una agencia de autos, escoge una camioneta que vale \$ 110,000.00 pesos, la paga y se va. El vendedor de la camioneta va al banco a depositar el dinero de la venta. Al momento de depositar se le retiene el 2%, ¿quién pagó el impuesto?

2. Supongamos que nuestro vendedor es listo y para que el no absorba el nuevo impuesto le subió el 2% o más al valor total de la camioneta, el que paga el nuevo impuesto es el comprador informal, quizás sin saberlo o con conocimiento.

¿Alguien puede decir de qué forma el comerciante informal se sentiría "motivado" para darse de alta, porque le están cobrando el 2% de LIDE, aparte de los demás impuestos a los que este obligado?

3. Ahora bien, llega un comerciante, que si esta dado de alta, paga con cheque la camioneta y no se aplica el impuesto, todo bien, y al parecer todos felices, pero ¿de dónde sacó el dinero este comerciante para comprar?, obviamente lo depositó en su cuenta bancaria, supongamos que esta persona vendió un terreno, y le dieron una parte en cheque y otra en efectivo, por lo

cual le depositaron \$ 150,000.00 pesos en efectivo y le cobraron el 2%. Aquí el detalle es, que el vendedor ya había subido el precio de la camioneta previniendo perdidas, entonces este pobre comprador, paga el 2% en su cuenta, y el 2% más de la compra de la camioneta.

Dado que el IDE es un complemento del ISR, su aplicación no significa necesariamente un aumento de impuestos -por lo menos para quienes no engañan al fisco-, toda vez que el nuevo gravamen es acreditable contra el ISR propio o el retenido a terceros.

"Está claro entonces que aun para personas o negocios que manejan grandes cantidades de dinero en efectivo, el impuesto no les afecta en absoluto gracias a los beneficios de la acreditación".

Sin embargo, aclara, sí les afectará a esos negocios que estén reportando ingresos menores a los que perciben, aprovechando que los reciben en efectivo y no queda constancia de los mismos.

En esos casos, tarde o temprano el dinero tiene que llegar al sistema financiero, y ahí -si están pagando menos impuestos de los que les corresponden porque están ocultando ingresos- el IDE servirá para que sean fiscalizados y empiecen a tributar lo que marca la ley.

El IDE es una medida diseñada sólo para controlar la evasión y no afecta para nada a quienes sí pagan lo debido. Su aplicación brindará mucha información valiosa para ir detectando a quienes se aprovechan de las personas honradas, advierte la dependencia.

Debe preocuparse el contribuyente que tenga un alto manejo de efectivo y no tenga ISR contra que acreditarlo, y eso a nosotros nos va a dar la información de que el flujo de efectivo no es coherente con las declaraciones mensuales y, en su caso, las anuales que nos presente; precisamente ese es el punto que se quiere atacar.

El vocero del SAT estimó que el objetivo de recaudación ronda los tres mil 500 millones de pesos durante el segundo semestre de este año.

“El objetivo que buscamos es obtener información que nos permita combatir la informalidad; si conforme va implementándose el impuesto la recaudación va disminuyendo, quiere decir que estamos logrando controlar el uso de efectivo y por lo tanto, darle mayor certidumbre a las operaciones que realizan los particulares entre sí”.

Si tenemos una tienda comercial de alto movimiento de efectivo y por lo tanto en donde se va a generar un alto pago del IDE, esa cantidad de IDE la tienda comercial la va poder acreditar contra su pago de ISR.

Ante la posibilidad de que la obligación desaliente el uso del sistema financiero entre pequeños ahorradores, dijo que hay que analizar cada caso, pero “si hablamos de la generalidad de los mexicanos, no están afectados, aunque si el recurso del ahorro proviene de un origen poco claro, por supuesto quedaría en evidencia”.

Aunque parezca imposible, existen opciones para hacer amigable el Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE) mayores a 25 mil pesos, a partir de hoy.

Este gravamen cobra el dos por ciento del excedente arriba del monto mencionado. Una alternativa para no pagarlo es a través de las transferencias electrónicas, depósitos en cheques, pagarés o cualquier otro documento o sistema pactado con las instituciones del sistema financiero (su banco), siempre que sea vía electrónica.

Recuerde que si recibe transferencias electrónicas de fondos que hacen los residentes en el extranjero (remesas) y de depósitos mayores al monto pactado tampoco le cobrarán el impuesto, “ya que no se considera un depósito en efectivo”.

Pero también si ya lo pagó, lo puede deducir enteramente mediante el Impuesto Sobre la Renta (ISR), pero requiere ser contribuyente puntual, para que sea válida esta opción.

De acuerdo con analistas y contadores expertos en la materia del Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas (IMEF) y de la Universidad Panamericana, si deposita un cheque al portador o que está a su nombre, no causa el impuesto.

Pero si es cheque de caja sí porque es como si depositara efectivo en la cuenta bancaria o de alguna institución financiera.

Sí realiza transferencias electrónicas de banco a banco, o bien tiene varias cuentas menores a 25 mil pesos con distintas instituciones no serán causales de impuestos. Los depósitos a tarjetas de crédito o alguno financiamiento tampoco lo son.

CAPITULO II.

ANÁLISIS DE LA LEY DEL IDE.

SUJETO, OBJETO, BASE Y TASA.

S U J E T O:

Las personas físicas (Nacional o Extranjero) y morales (Nacional o Extranjera) por el importe excedente de 25,000 pesos en los depósitos en efectivo, ya sea en moneda nacional o extranjera, que se realicen en cualquier tipo de cuenta abierta a su nombre en las instituciones del sistema financiero.

O B J E T O:

Todos los depósitos hechos en efectivo.

Las personas físicas y las morales que adquieran cheques de caja en efectivo sin importar el monto.

Fundamento legal: Artículos 1 y 4, LIDE.

De acuerdo con el artículo 8 de la LISR el sistema financiero se compone por:

- a) Las instituciones de crédito.

- b) De seguros y fianzas.
- c) Sociedades controladoras de grupos financieros.
- d) Almacenes generales de depósito.
- e) Administradora de fondos para el retiro.
- f) Arrendadoras financieras.
- g) Uniones de crédito.
- h) Sociedades financieras populares.
- i) Sociedades de inversión de renta variable.
- j) Sociedades de inversión en instrumentos de deuda.
- k) Empresas de factoraje financiero.
- l) Casas de bolsa.
- m) Casas de cambio.
- n) Sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero.
- o) Sociedades financieras de objeto múltiple a las que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de crédito.

Es necesario señalar que existe un gran número de bancos y otras instituciones del sistema financiero que operan en México y en los que la diversificación de depósitos pueden llevar a una persona a evitar el pago de IDE. A continuación se enlistan:

1. ABN Amro Bank (México), S.A.
2. American Express Bank (México), S.A.
3. Banamex.
4. Banca Afirme, S.A.
5. Banca Mifel, S.A.
6. Banco Ahorro Famsa, S.A.
7. Banco Amigo, S.A.
8. Banco Autofin México, S.A.
9. Banco Azteca, S.A.

10. Banco Compartamos, S.A.
11. Banco Credit Suisse (México), S.A.
12. Banco Credit Suisse First Boston México, S.A.
13. Banco del Desarrollo de América del Norte.
14. Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros.
15. Banco del Bajío, S.A.
16. Banco Fácil, S.A.
17. Banco Inbursa, S.A.
18. Banco Interacciones, S.A.
19. Banco Invex, S.A.
20. Banco J.P. Morgan, S.A.
21. Banco Mercantil del Norte, S.A.
22. Banco Monex, S.A.
23. Banco Multiva, S.A.
24. Banco Nacional de Comercio Exterior, S. N. C.
25. Banco Nacional de México, S.A.
26. Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.
27. Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.
28. Banco Regional de Monterrey.
29. Banco Regional, S.A.
30. Banco Santander Serfin, S.A.
31. Banco Ve Por Más, S.A.
32. Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A.
33. Bancoppel, S.A.
34. Bank of América México, S.A.
35. Bank of Tokyo-Mitsubishi UFJ (Mexico), S.A.
36. Bank Boston, S.A.
37. Bansi, S.A.
38. Barclays Bank Mexico, S.A.
39. BBVA Bancomer, S.A.

40. Comerica Bank México, S.A.
41. Deutsche Bank México, S.A.
42. Financiera Rural.
43. Ge Capital Bank, S.A.
44. Ge Money Bank, S.A.
45. HSBC (Mexico), S.A.
46. ING Bank (Mexico), S.A.
47. IXE Banco, S.A.
48. Nacional Financiera, S.N.C.
49. Prudential Bank.
50. Scotiabank Inverlat, S.A.
51. UBS Bank México, S.A.

Los pagos por concepto de sueldos y salarios, a través de depósitos por traspaso o transferencia electrónica mayores de 25,000 pesos acumulados al mes no causarán el IDE, ya que los depósitos mediante traspasos o transferencias electrónicas no están gravados con este impuesto.

Fundamento legal: Artículos 1

No causarán el impuesto los pagos en efectivo para cubrir deudas con motivo de tarjetas de crédito, hasta por el monto adeudado, ya que se trata de cuentas abiertas con motivo del otorgamiento de créditos.

Fundamento legal: Artículo 2, fracción VI

Los pagos por concepto de sueldos y salarios, a través de depósitos por traspaso o transferencia electrónica mayores de 25,000 pesos acumulados al mes no causarán el IDE, ya que los depósitos mediante traspasos o transferencias electrónicas no están gravados con este impuesto.

Fundamento legal: Artículos 1

BASE Y TASA DEL IMPUESTO.

Base:

“Artículo 3. *El impuesto a los depósitos en efectivo se calculara aplicando la tasa del 2% al importe de los depósitos gravados por esta ley”*

Los primeros \$25,000.00 quedan liberados de pago, excepto cuando se trata de la compra de un cheque de caja.

Ejemplo:

Tipo de cuenta	Monto depositado en Enero de 2008
<i>Deposito “1”</i>	<i>\$ 10,000.00</i>
<i>Deposito “2”</i>	<i>\$ 5,000.00</i>
<i>Deposito “3”</i>	<i>\$ 1,500.00</i>
<i>Deposito “4”</i>	<i>\$ 25,000.00</i>
<i>Suma de todos los depósitos</i>	<i>\$ 41,500.00</i>
<i>Menos:</i>	
<i>Límite (Art. 2 fracción III LIDE)</i>	<i>\$ 25,000.00</i>
<i>Igual:</i>	
<i>Excedente</i>	<i>\$ 16,500.00</i>
<i>Por:</i>	
<i>Tasa</i>	<i>2%</i>
<i>Igual:</i>	
<i>IDE</i>	<i>\$ 300.00</i>

SUJETOS EXENTOS DE PAGO DE IDE.

Existe en el LIDE la diferenciación de contribuyentes que no se encuentran obligados al pago, lo cual resulta razonable, pues a quienes pretende gravar esta disposiciones a los que buscan evadirse de las obligaciones fiscales.

De acuerdo con el artículo 2 de la LIDE, no se encuentran obligados a pagar el IDE:

Sector Gobierno

- La federación, las entidades federativas, los municipios y las entidades de la administración pública paraestatal que conforme al título III de la LISR o de la LIF estén considerados como no contribuyentes del ISR.

No Lucrativas

- Las personas morales con fines no lucrativos conforme al título III de LISR.

Monto Liberado de la obligación

- Las personas físicas y morales por los depósitos en efectivo que realicen, hasta por un monto acumulado de 25,000 pesos en cada mes, excepto por adquisiciones en efectivo de cheques de caja.

Sistema financiero

- Las instituciones del sistema financiero por los depósitos en efectivo que reciban por su intermediación financiera o por la compraventa de moneda extranjera.

Sueldos

- Las personas físicas por los depósitos en efectivo que a su vez sean ingresos por los que no se pague el impuesto sobre la renta en los términos del art. 109, fracción XII, de la LISR (agentes diplomáticos y consulares, empleados de embajadas, miembros de delegaciones oficiales, entre otros).
- Las personas que realicen depósitos en efectivo con motivo de los créditos otorgados por las instituciones del sistema financiero hasta por el monto adeudado a las mismas.

Fundamento legal: Artículo 2

DEFINICIONES DE LA LIDE.

De acuerdo con el artículo 12 de la LIDE, para efectos de la misma, se entenderá por:

1) PERSONA MORAL

- a) **Las Consideradas** por la LISR en el artículo 8.
- b) **A las sociedades operadoras de sociedades de inversión.**
- c) A las sociedades que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión.

2) SISTEMA FINANCIERO

A los de la LISR considera como tales que fueron comentados en el capítulo anterior.

3) DEPÓSITOS EN EFECTIVO

Los que se consideren como tales conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC).

Los artículos 267 y 268 de la LGTOC establecen:

“ARTICULO 267. El depósito de una suma determinada en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.”

A las adquisiciones en efectivo de cheques de caja.

No obstante, en el siguiente capítulo se profundiza en el tema de manejo de efectivo.

CUENTA CONCENTRADORA

A la que tenga a su nombre una institución del sistema financiero en otra institución del sistema financiero para recibir recursos de sus clientes.

La “RESOLUCIÓN por las que se expiden las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Institución de Crédito” en su regla 5ª establece:

“QUINTA. Tratándose de cuentas concentradoras o contratos marco o de adhesión, respecto de los cuales se emitan dos o mas medios de pago, incluyendo tarjetas de debito, las entidades, en su caso deberán requerir a las empresas titulares de dichas cuentas o contratos, que por cada tarjeta habiente, clientes o usuarios recaben los documentos que correspondan, conforme a los establecido en las fracciones I, II o III, de la cuarta de las presentes Disposiciones.

En los casos en que una entidad sea titular de una cuenta concentradora abierta en otra entidad o en otra institución financiera, corresponderá a la primera:

- I. Aplicar a sus clientes que efectúen Operaciones en tales cuentas, las políticas de identificación y conocimiento previstas en estas Disposiciones;
- II. Realizar el seguimiento de sus operaciones;
- III. reportar las operaciones relevantes, inusuales o preocupantes que en su caso correspondan.

Para los efectos señalados en la fracción III de la presente disposición, la entidad en que se abrió la cuenta concentradora deberá proporcionar a la entidad titular de dicha cuenta, la información necesaria para que esta integre el reporte de operación relevante correspondiente, incluyendo el instrumento monetario con el que se realizaron las operaciones relevantes.

En los casos en que una institución financiera tenga abierta una cuenta concentradora en alguna entidad, esta última deberá proporcionar a aquella la información necesaria para que la misma integre el reporte de operación relevante correspondiente, incluyendo el instrumento monetario con el que se haya realizado dicha operación.

En los supuestos a que se refieren los de párrafos anteriores, la Entidad en la que se abrió la cuenta concentradora no estará obligada a reportar las operaciones relevantes que se presenten en dicha cuenta.

Con la independencia de lo anterior, la Entidad en la que se haya abierto una cuenta concentradora, estará obligada a reportar las operaciones inusuales que en su caso efectúen las Entidades o instituciones financieras titulares de las cuentas concentradoras.

BENEFICIARIO FINAL.

A la persona física o moral que sea cliente de la institución del sistema financiero titular de una cuenta concentradora.

En este punto es necesario considerar la “RESOLUCION” por las que se expiden las disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 115 de la ley de instituciones de crédito que en su regla segunda establece:

“Beneficiario, la persona designada por el titular de una cuenta o contrato para que en caso de fallecimiento de este, ejerza ante la entidad los derechos derivados de dicha cuenta o contrato”.

CONTROL DE IDE MEDIANTE EL SISTEMA FINANCIERO.

A partir del año 2002, en las reformas fiscales se establecen en el artículo 59 fracción I de la LISR la obligación de las instituciones financieras de presentar ante el SAT, a más tardar

el día 15 de febrero de cada año, la información respecto a todas las personas a quienes se les hubiese pagado intereses, proporcionando los siguientes datos:

- I. El nombre.
- II. RFC.
- III. Domicilio del contribuyente de que se trate.
- IV. Los intereses nominales y reales a que se refiere el artículo 159 de la LISR.
- V. La tasa de interés promedio nominal.

MEDIDAS SOFISTICADAS POR PAGO DE INTERESES.

Artículo 115 de la ley de Instituciones de Crédito. Obligaciones:

- Establecer políticas de identificación del cliente.
- Establecer políticas de conocimiento del cliente.
- Reportar trimestralmente a la SHCP las operaciones relevantes.
- Reportar a la SHCP las operaciones inusuales.
- Reportar a la SHCP las operaciones preocupantes.

OPERACIÓN INUSUAL.

La operación, actividad, conducta o comportamiento que no concuerde con los antecedentes o actividad conocida o declarada por el cliente, o con su patrón habitual de comportamiento transaccional en función al monto, frecuencia tipo o naturaleza de la operación de que se trate, sin que exista una justificación razonable para dicho comportamiento.

OPERACIÓN RELEVANTE.

La operación que se realice por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los EUA.

OPERACIÓN PREOCUPANTE.

La operación, actividad, conducta o comportamiento de los directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos de los sujetos obligados que por sus características, pudieran contravenir o vulnerar la aplicación de lo dispuesto en la ley y las presentes disposiciones.

RIESGO.

La posibilidad de que las entidades puedan ser utilizadas por sus clientes o usuarios para realizar actos u operaciones que pudiesen estar dirigidos a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previo en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE.

Las entidades deberán tener integrado un expediente de identificación del cliente previamente a la apertura de cuentas o celebración de contratos de cualquier tipo, que contenga cuando menos lo siguiente:

Personas Físicas de nacionalidad mexicana:

- I. Apellido paterno, materno y nombre (s).
- II. Domicilio particular (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa).
- III. Fecha de nacimiento
- IV. Nacionalidad.
- V. Ocupación o profesión
- VI. Actividad o giro del negocio.

- VII.** Teléfono (s) en que se pueda localizar.
- VIII.** Correo electrónico, en su caso.
- IX.** CURP y/o RFC (con Homo clave), cuando cuente con ellos.
- X.** Numero de serie del certificado digital de la Firma Electrónica Avanzada (FIEL), cuando deban contar con ella.

Así mismo se requerirá la presentación de los siguientes documentos:

1. Identificación personal que deberá ser en todo caso un documento original oficial emitido por autoridad competente, vigente a la fecha de su presentación, donde aparezca fotografía, firma del portador y domicilio.

Para este efecto, se consideran como documentos validos la credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral (IFE), el pasaporte emitido por la Secretaria de Relaciones Exteriores (SER), la cedula profesional, la cartilla de servicio militar nacional, el certificado de matricula consular y la tarjeta única de identidad militar.

También se consideran como documentos validos de identificación, las tarjetas de afiliación a Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (IMPAM), las credenciales y carnets expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), la licencia para conducir, las credenciales emitidas por entidades federales y estatales y las demás que en su caso apruebe la comisión.

2. Constancia de la Clave Única de Registro de Población (CURP), expedida por la secretaria de Gobernación y/o Cedula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaria, cuando el cliente cuente con ellas.
3. Comprobante de domicilio, cuando el manifestado en el contrato no coincida con el de la identificación o esta no lo contenga, pudiendo ser entre otros el recibo de luz, telefonía, impuesto predial o derechos por suministros de agua, estados de cuenta

bancarios, o cualquier documento que acredite debidamente el domicilio, con una antigüedad no mayor de tres meses de su fecha de emisión.

CAPITULO III.

OBLIGACIONES SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS DEL IDE.

RECAUDACIÓN.

Según lo dispuesto en el artículo 4 de la ley del IDE, corresponde a las instituciones del sistema financiero la recaudación y entero del impuesto:

“ARTICULO 4. Las instituciones del sistema financiero tendrán las siguientes obligaciones:

“I. Recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo el último día del mes de que se trate.

Tratándose de depósitos a plazo cuyo monto individual exceda de \$25,000.00, el impuesto a los depósitos en efectivo se recaudará al momento en el que se realicen tales depósitos.

Cuando una persona realice varios depósitos a plazo en una misma institución del sistema financiero, cuyo monto acumulado exceda de \$25,000.00 en un mes, dicha cualquiera de las cuentas que tenga abiertas el contribuyente en ella. En el caso de que dicha persona no sea titular de otro tipo de cuenta en la institución que recibió los depósitos, ésta deberá recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo,

indistintamente, al vencimiento de cualquiera de los depósitos a plazo que haya realizado dicha persona.

II. Enterar el impuesto a los depósitos en efectivo en el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicho plazo no deberá exceder de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que se haya recaudado el Impuesto.

IV. Recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo que no hubiera sido recaudado en el plazo señalado en la fracción I de este artículo por falta de fondos en las cuentas del contribuyente, en el momento en el que se realice algún depósito durante el ejercicio fiscal de que se trate en cualquiera de las cuentas que tenga abiertas en la institución financiera que corresponda, haciendo el entero a la Tesorería de la Federación conforme a la fracción II de este artículo”.

FORMATOS DE RECAUDACIÓN

Logo de la

Institución

Financiera

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA

LISTADO DE CONCEPTOS DE LA CONSTANCIA DE RECAUDACIÓN MENSUAL POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO.

PERIODO QUE AMPARA LA CONSTANCIA

1. MES

2. EJERCICIO

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

3. REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (opcional para Persona Física)

4. CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (opcional)

5. APELLIDO PATERNO (primer apellido)

6. APELLIDO MATERNO (segundo apellido) (opcional)

7. NOMBRE(S)

8. DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA RECAUDADORA

9. REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

10. DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

DATOS DE LA OPERACIÓN REALIZADA

11. MONTO DEL EXCEDENTE DE LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO QUE CAUSAN EL
IMPUESTO

12. MONTO DEL IMPUESTO DETERMINADO

13. MONTO DEL IMPUESTO RECAUDADO

14. MONTO DEL IMPUESTO PENDIENTE DE RECAUDAR

15. MONTO DEL REMANENTE RECAUDADO DE PERIODOS ANTERIORES

16. TIPO DE CAMBIO (EN CASO DE OPERACIÓN EN MONEDA EXTRANJERA DÓLAR
AMERICANO)

FIRMAS

17. SERÁN UTILIZADOS LOS MECANISMOS DE IDENTIFICACIÓN QUE CADA
INSTITUCIÓN FINANCIERA

Logo de la
Institución
Financiera

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA

**LISTADO DE CONCEPTOS PARA LA CONSTANCIA DE RECAUDACIÓN ANUAL POR
DEPÓSITOS EN EFECTIVO PERIODO QUE AMPARA LA CONSTANCIA**

1. EJERCICIO

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

2. REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (opcional para Personas Físicas.)

3. CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (opcional)

4. APELLIDO PATERNO (primer apellido)

5. APELLIDO MATERNO (segundo apellido) (opcional)

6. NOMBRE(S)

7. DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA RECAUDADORA

8. REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

9. DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

DATOS DE LA OPERACIÓN REALIZADA

10. MONTO DEL EXCEDENTE DE LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO QUE CAUSAN EL
IMPUESTO

11. MONTO DEL IMPUESTO DETERMINADO

12. MONTO DEL IMPUESTO RECAUDADO

13. MONTO DEL IMPUESTO PENDIENTE DE RECAUDAR

FIRMAS

14. SERÁN UTILIZADOS LOS MECANISMOS DE IDENTIFICACIÓN QUE CADA INSTITUCIÓN FINANCIERA APLIQUE PARA TAL FIN.(FIRMA DIGITAL, CERTIFICACIÓN, SELLOS U OTROS)

Logo de la
Institución
Financiera

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA

**LISTADO DE CONCEPTOS DE LA CONSTANCIA DEL IMPUESTO RECAUDADO POR LA
ADQUISICIÓN EN EFECTIVO DE CHEQUES DE CAJA**

FECHA QUE AMPARA LA CONSTANCIA

1. DIA

2. MES

3. AÑO

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE (los que proporcione el comprador)

4. REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (opcional)

5. CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (opcional)

6. APELLIDO PATERNO (primer apellido)

7. APELLIDO MATERNO (segundo apellido) (opcional)

8. NOMBRE(S)

9. DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

10. CORREO ELECTRÓNICO (opcional)

11. DOMICILIO (CALLE, NÚMERO EXTERIOR, NÚMERO INTERIOR, COLONIA, CÓDIGO POSTAL) (opcional)

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA RECAUDADORA

12. REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

13. DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

DATOS DE LA OPERACIÓN REALIZADA

14. MONTO DEL CHEQUE DE CAJA EXPEDIDO PAGADO EN EFECTIVO

15. MONTO RECAUDADO (2% DEL MONTO DE CHEQUE DE CAJA EXPEDIDO)

16. TIPO DE CAMBIO (EN CASO DE OPERACIÓN EN MONEDA EXTRANJERA DÓLAR AMERICANO)

FIRMAS

17. FIRMA DEL CAJERO

18. CERTIFICACIÓN DE CAJA (FECHA, IMPORTE, NÚMERO DE OPERACIÓN)

CALCULO DEL IDE DEL MES.

Depósitos en efectivo del mes de Enero	\$ 31,564.00
Menos:	
Limite de Exención	\$ 25,000.00
Excedente	\$ 6,564.00
Por:	
Tasa IDE	2%
Igual:	
IDE a recaudar (Banco)	\$ 131.28

El banco debe recaudar el IDE el último día del mes de que se trate.

DEPÓSITOS A PLAZO

Artículo 4, fracción I, párrafos 2 y 3 de la LIDE:

“Tratándose de depósitos a plazo cuyo monto individual exceda de \$25,000.00, el impuesto a los depósitos en efectivo se recaudará al momento en el que se realicen tales depósitos.

Cuando una persona realice varios depósitos a plazo en una misma institución del sistema financiero, cuyo monto acumulado exceda de \$25,000.00 en un mes, dicha institución deberá recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo indistintamente de cualquiera de las cuentas que tenga abiertas el contribuyente en ella. En el caso de que dicha persona no sea titular de otro tipo de cuenta en la institución que recibió los depósitos, ésta deberá recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo, indistintamente, al vencimiento de cualquiera de los depósitos a plazo que haya realizado dicha persona”.

Al invertir en efectivo, a plazo de 28 días, un monto de de \$150,000.00, la institución recauda al momento en el que se realicen tales depósitos.

A) DEPOSITO A PLAZO

DIA	REFERENCIA	CARGO	ABONO	SALDO
1	INVERSIÓN A 28 DÍAS		150,000.0	150,000.00

B) DETERMINACIÓN DEL IDE DEL MES

DEPÓSITOS EN EFECTIVO DEL MES	\$ 150,000.00
MENOS:	
LIMITE DE EXENCIÓN	\$ 25,000.00
IGUAL	
EXCEDENTE	\$125,000.00
POR:	
TASA IDE	2%
IGUAL	
IDE A RECAUDAR	\$ 2,500.00

C) SALDO A INVERTIR

DÍA	REFERENCIA	CARGO	ABONO	SALDO
1	INVERSIÓN A 28 DÍAS		150,000.0	150,000.00
1	IDE A RECAUDAR	2,500.00		147,500.00

DECLARACIÓN INFORMATIVA

Artículo 4. Las instituciones del sistema financiero tendrán las siguientes obligaciones:

III. Informar mensualmente al Servicio de Administración Tributaria el importe del impuesto a los depósitos en efectivo recaudado y el pendiente de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes o por omisión de la institución de que se trate, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las instituciones financieras se ven en la necesidad de modificar sus sistemas informáticos para poder cumplir, esto representa invertir recursos financieros, por lo cual, es probable que dicho costo, lo recuperen incrementando los costos por manejo de cuenta.

INFORMATIVA DEL IDE NO RECAUDADO.

De acuerdo con el artículo 4 fracción VII de la LIDE: Las Instituciones deben Proporcionar anualmente a más tardar el 15 de febrero, la información del impuesto recaudado conforme a esta Ley y del pendiente de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes o por omisión de la institución de que se trate, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general:

La información del impuesto recaudado.

El impuesto pendiente de recaudar.

La institución cumple con la obligación de recaudar, siempre y cuando haya fondos en la cuenta del contribuyente. Cuando al final del ejercicio exista IDE pendiente de recaudar, el control de este pasará a manos de SAT, para así comprobar que existe el saldo a pagar de IDE, y así determinar el crédito fiscal, notificarlo al contribuyente y otorgarle un plazo de 10 días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo de los 10 días, el SAT procederá al requerimiento del pago y cobro del crédito fiscal, mas la actualización y recargos correspondientes desde que la cantidad no pudo ser recaudada hasta que sea pagada.

Artículo 4. Las instituciones del sistema financiero tendrán las siguientes obligaciones:

III. Informar mensualmente al Servicio de Administración Tributaria el importe del impuesto a los depósitos en efectivo recaudado y el pendiente de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes o por omisión de la institución de que se trate, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. Entregar al contribuyente de forma mensual y anual, las constancias que acrediten el entero o, en su caso, el importe no recaudado del impuesto a los depósitos en efectivo, las cuales contendrán la información que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

VII. Proporcionar anualmente a más tardar el 15 de febrero, la información del impuesto recaudado conforme a esta Ley y del pendiente de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes o por omisión de la institución de que se trate, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

CAUSAS POR LAS QUE NO SE EFECTÚA EL RECAUDO DEL IDE.

Respecto a las causas por las que las instituciones del sistema financiero no recauden el IDE, tenemos lo siguiente:

Por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes

Por omisión de la institución de que se trate.

NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES POR IDE PENDIENTE DE RECAUDAR.

De acuerdo con el artículo 5 de la LIDE, las autoridades fiscales comprobarán la falta de pago de acuerdo con lo siguiente:

Artículo 5. Si de la información a que se refiere la fracción VII del artículo 4 de esta Ley, se comprueba que existe un saldo a pagar de impuesto a los depósitos en efectivo por parte del contribuyente, la autoridad determinará el crédito fiscal correspondiente, lo notificará al contribuyente y le otorgará el plazo de 10 días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad procederá al requerimiento de pago y posterior cobro del crédito fiscal a que se refiere el párrafo anterior, más la actualización y recargos correspondientes desde que la cantidad no pudo ser recaudada hasta que sea pagada.

PLAZO PARA EL PAGO DE LOS CRÉDITOS FISCALES.

El SAT determinará el crédito fiscal, notificará al contribuyente y le otorgará un plazo de 10 días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga.

COBRO DE ACTUALIZACIONES Y RECARGOS.

Transcurrido el plazo de 10 días, el SAT procederá al requerimiento de pago y posterior cobro del crédito fiscal a que se refiere el párrafo anterior.

De acuerdo con el artículo 6 de la LIDE, Los montos del impuesto a los depósitos en efectivo que no hayan sido recaudados por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes, serán objeto de actualización y recargos conforme a los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, a partir del último día del ejercicio fiscal de que se trate hasta que dicho impuesto sea pagado.

Si durante el ejercicio llegara a presentarse la falta de fondos para cobrar el impuesto en algún mes, en el siguiente depósito el banco queda obligado a recaudarlo. Sin embargo, las instituciones financieras seguramente estarán reteniendo de manera inmediata el impuesto, incluso antes de que el contribuyente pueda hacer algún movimiento en su cuenta.

CAPITULO IV.

ACREDITAMIENTO DEL IDE.

ACREDITAMIENTO DEL IDE CONTRA EL ISR.

En el dictamen de los legisladores se establecieron importantes bases a efecto de reconocer el acreditamiento del IDE. No obstante, el acreditamiento es incompleto, debido a que una nueva contribución a partir del año 2008 es el IETU, considerando que también debió permitirse el acreditamiento contra el mismo. A esto, los legisladores expresaron lo siguiente:

“Dado que el impuesto contra la informalidad será un impuesto complementario del ISR, la iniciativa propone que el primero pueda acreditarse contra el segundo en el ejercicio en el que efectivamente se pague, y en los cinco ejercicios siguientes hasta agotarlo, tanto en pagos provisionales como en la declaración anual”.

PRELACIÓN SUGERIDA POR LOS LEGISLADORES

Los legisladores sugieren que se establezca una prelación para el acreditamiento del IDE de acuerdo con lo siguiente:

“No obstante, la que dictamina considera conveniente que el impuesto contra la informalidad, primero sea acreditable contra el ISR propio, y luego, contra el ISR retenido; luego. Compensable contra las contribuciones federales a cargo del contribuyente conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación (CFF), y por último, si tales contribuciones no fueran suficientes, que pueda solicitarse su devolución

PERDIDA DEL DERECHO DE ACREDITAMIENTO.

Es importante establecer que cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el IDE, pudiendo haberlo hecho de conformidad con la mecánica que se establece para tal efecto, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad por la que no pudo haberlo efectuado.

ACREDITAMIENTO DEL IDE EN EL EJERCICIO.

El IDE efectivamente pagado en el ejercicio, será acreditable contra el ISR a cargo en dicho ejercicio, salvo que previamente hubiese sido acreditado contra el ISR retenido a terceros o compensado contra otras contribuciones federales a su cargo o hubiese sido solicitada su devolución.

RESULTADO FISCAL	1'000.000.00
POR:	
TASA APLICABLE	28%
ISR A DEL EJERCICIO	280,000.00
MENOS:	
PAGOS PROVISIONALES DEL EJERCICIO	260,000.00
ISR A CARGO	20,000.00
MENOS:	
ISR RETENIDO POR INTERESES	6,000.00
MENOS:	
IDE POR ACREDITAR EN EL EJERCICIO	12,000.00
ISR A PAGAR EN LA DECLARACIÓN ANUAL	2,000.00

IDE CONTRA INTERESES.

Cuando el impuesto establecido en esta ley efectivamente pagado en el ejercicio sea mayor que el ISR del mismo ejercicio, el contribuyente podrá acreditar la diferencia contra el ISR retenido a terceros.

IDE PARA COMPENSACIÓN

Cuando después de efectuar el procedimiento señalado en el párrafo anterior resultara mayor y el impuesto establecido en esta ley efectivamente pagado en el ejercicio, el contribuyente podrá compensar la diferencia contra las contribuciones federales a su cargo en los términos del artículo 23 de CFF.

CONCEPTO	ISR ANUAL	ISR RETENIDO	SALDO A COMPENSAR
MONTO	10,000.00	1,500.00	
CONTRA:			
IDE ACREDITABLE	10,000.00	1,500.00	
SALDO IDE	2,000.00	500.00	500.00

*FORMA DE ACREDITACIÓN O COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO A LOS
CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.*

Los contribuyentes que tributen en el régimen simplificado, previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, acreditarán o compensarán el impuesto a los depósitos en efectivo por cuenta de cada uno de sus integrantes, salvo contra el impuesto al valor agregado retenido que corresponda a cada uno de ellos, y excepto en los casos en que, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, el integrante hubiera optado por cumplir con sus obligaciones

fiscales en forma individual, en cuyo caso dicho integrante cumplirá individualmente con las obligaciones establecidas en la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

Fundamento legal: Artículo 10

ACREDITAMIENTO EN PAGOS PROVISIONALES

El acreditamiento en los pagos provisionales se establece en dos formas para los contribuyentes:

Efectivo. Los contribuyentes podrán acreditar contra el monto del pago provisional del ISR del mes en que se trate, una cantidad equivalente al monto del impuesto establecido en esta ley efectivamente pagado en el mismo mes.

Estimado. Los contribuyentes podrán optar por acreditar contra el pago provisional del ISR del mes en que se trate, una cantidad equivalente al monto del impuesto a los depósitos en efectivo que estimen que pagaran en el mes inmediato posterior a dicho mes.

Al igual que en el caso del acreditamiento anual en el artículo 8 de la LIDE se establece una prelación:

1. IDE acreditable contra pago provisional del ISR:

Los contribuyentes podrán acreditar contra el monto del pago provisional del impuesto sobre la renta del mes de que se trate, una cantidad equivalente al monto del impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el mismo mes.

2. IDE excedente del ISR acreditable contra las retenciones a terceros:

Cuando el impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el mes de que se trate sea mayor que el monto del pago provisional del impuesto sobre la renta del mismo

mes, el contribuyente podrá acreditar la diferencia contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros en dicho mes.

3. IDE compensable en términos del CFF:

Si después de efectuar el acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior existiere una diferencia, el contribuyente la podrá compensar contra las contribuciones federales a su cargo en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

4. IDE a favor que pudiera solicitarse en devolución cuando se dictamine el contribuyente:

Si después de aplicar los procedimientos de acreditamiento y compensación a que se refieren los párrafos anteriores, subsistiere alguna diferencia, la misma podrá ser solicitada en devolución, siempre y cuando esta última sea dictaminada por contador público registrado y cumpla con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

5. IDE en sociedades controladoras:

A) Las sociedades controladas, para determinar el impuesto que deben entregar a la sociedad controladora, así como el que deban enterar ante las oficinas autorizadas, en los términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerarán el impuesto que resulte después de efectuar el acreditamiento a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

B) La sociedad controladora, para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y alguna o algunas de sus sociedades controladas de manera individual efectúen el acreditamiento del impuesto a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrá acreditar contra el pago provisional consolidado del impuesto sobre la renta del mes de que se trate, únicamente el impuesto a los depósitos en efectivo que hubiesen

acreditado de manera individual dichas sociedades controladas contra el pago provisional del impuesto sobre la renta del mismo mes, en los términos del primer párrafo de este artículo, y el suyo propio, ambos en la participación consolidable correspondiente al periodo por el que se efectúe el pago.

C) Cuando el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado por la sociedad controladora en los términos del párrafo anterior, sea superior al pago provisional del impuesto sobre la renta consolidado del mes de que se trate, el excedente se podrá acreditar, compensar o devolver en los términos del artículo 8 de la LIDE.

D) La participación consolidable será la que se determine conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

OPCIÓN DE ACREDITAMIENTO DE IDE ESTIMADO EN PAGOS PROVISIONALES

Según el artículo 9 de la LIDE, los contribuyentes podrán optar por acreditar contra el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes de que se trate, una cantidad equivalente al monto del impuesto a los depósitos en efectivo que estimen que pagarán en el mes inmediato posterior a dicho mes. Para esto, estarán a lo siguiente:

I. Una vez que se conozca el impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el mes de que se trate, se comparará con el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mismo mes.

II. Si de la comparación a que se refiere la fracción anterior, resulta que el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mes fue mayor que el efectivamente pagado, la

diferencia se enterará junto con el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes inmediato siguiente a aquél en el que se acreditó.

IDE ESTIMADO EN EL MES DE FEBRERO	\$ 16,500.00
CONTRA:	
IDE EFECTIVAMENTE PAGADO EN FEBRERO	14,200.00
DIFERENCIA A PAGAR A MAS TARDAR EL 17 DE ABRIL CON EL PAGO CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO	\$ 2,300.00

III. Si de la comparación a que se refiere la fracción I de este artículo, resulta que el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mes fue mayor que el efectivamente pagado en 5% o más, la diferencia se enterará junto con el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes inmediato siguiente a aquél en el que se acreditó, con la actualización y los recargos correspondientes.

IDE ESTIMADO EN EL MES DE FEBRERO	\$ 16,500.00
CONTRA:	
IDE EFECTIVAMENTE PAGADO EN FEBRERO	14,200.00
DIFERENCIA A PAGAR A MAS TARDAR EL 17 DE ABRIL CON EL PAGO CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO	\$ 2,300.00

DETERMINACIÓN DEL LIMITE PARA PAGO DE RECARGOS Y ACTUALIZACIÓN:

IDE ESTIMADO ACREDITADO EN EL MES DE FEBRERO	\$ 16,500.00
ENTRE:	
IDE EFECTIVAMENTE PAGADO EN FEBRERO	14,200.00
PROPORCIÓN QUE REPRESENTA	1.1620
MENOS:	
UNIDAD	1.0000
DIFERENCIA	0.1620

POR: CIEN	100
POR CIENTO EXCEDENTE	16.20%

IV. Si de la comparación a que se refiere la fracción I de este artículo, resulta que el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mes fue menor que el efectivamente pagado, la diferencia podrá acreditarse, compensarse o solicitarse en devolución en los términos del artículo 8 de esta Ley.

IDE ESTIMADO ACREDITADO EN EL MES DE FEBRERO	\$ 13,700.00
CONTRA: IDE EFECTIVAMENTE PAGADO EN FEBRERO	\$ 14,200.00
DIFERENCIA QUE PODRÁ ACREDITARSE, COMPENSARSE O SOLICITARSE EN DEVOLUCIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8 DE LA LIDE.	\$ 500.00

Una vez elegida la opción a que se refiere este artículo, el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio.

EJEMPLOS PRÁCTICOS:

1. VARIAS CUENTAS EN UNA MISMA INSTITUCIÓN.

La “empresa” tiene abiertas las siguientes cuentas en el Banco: BBVA BANCOMER, S.A.
(institución Financiera)

TIPO DE CUENTA	MONTO DEPOSITADO EN ENERO
CUENTA 1	\$10,000.00
CUENTA 2	5,000.00
CUENTA 3	1,500.00
CUENTA 4	25,000.00
SUMA DE TODOS LOS DEPÓSITOS	\$41,500.00
MENOS:	
LIMITE (ART. 2 FRAC. III LIDE)	25,000.00
IGUAL:	
EXCEDENTE GRAVADO PARA IDE	\$16,500.00

2. VARIAS CUENTAS EN DIVERSAS CUENTAS.

La “Empresa” tiene abiertas las siguientes cuentas en diversas instituciones del sistema financiero como sigue:

INSTITUCION DEL SISTEMA FINANCIERO	MONTO DEPOSITADO EN ENERO DE 2008	LIMITE (ART. 2. FRAC. III LIDE)	EXCEDENTE
BANCA AFIRME, S.A.	25,000.00	25,000.00	0.00
BBVA BANCOMER, S.A.	25,000.00	25,000.00	0.00
BANCO AZTECA, S.A.	25,000.00	25,000.00	0.00
BANCO DEL BAJIO.	25,000.00	25,000.00	0.00
BANCO HSBC, S.A.	25,000.00	25,000.00	0.00
BANAMEX	25,000.00	25,000.00	0.00
BANCO INBURSA	25,000.00	25,000.00	0.00
BANCO AUTOFIN MEXICO, S.A.	25,000.00	25,000.00	0.00
BANCO REGIONAL, S.A.	25,000.00	25,000.00	0.00
BANSI, S.A.	25,000.00	25,000.00	0.00
NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.	25,000.00	25,000.00	0.00
SCOTIABANK INVERLAT, S.A.	25,000.00	25,000.00	0.00
ING BANK, S.A.	25,000.00	25,000.00	0.00
TOTAL DEPOSITOS EN ENERO DE 2008	325,000.00		

3. CALCULO DEL IDE.

TIPO DE CUENTA	MONTO DEPOSITADO EN ENERO
CUENTA 1	\$10,000.00
CUENTA 2	5,000.00
CUENTA 3	1,500.00
CUENTA 4	25,000.00
SUMA DE TODOS LOS DEPÓSITOS	\$41,500.00
MENOS:	
LIMITE (ART. 2 FRAC. III LIDE)	25,000.00
IGUAL:	
EXCEDENTE GRAVADO PARA IDE	\$16,500.00
POR:	
TASA	2%
IGUAL:	
IDE	\$330.00

4. CUENTA DE CHEQUES

LA "EMPRESA", S.A. DE C.V.

No. CUENTA 1557842512-5

DIA	REFERENCIA	CARGO	ABONO		SALDO
31	IDE A RETENER POR LA INSTITUCION FINANCIERA	330.00			6,670.00
28	CHEQUE PAGADO No.	1000.00			7,000.00
	PAGO EN EFECTIVO				
24	CHEQUE PAGADO No.	500.00			8,000.00
	PAGO EN EFECTIVO				
24	CHEQUE PAGADO No.	20,000.00			8,500.00
	PAGO EN EFECTIVO				
24	DEPOSITO EN EFECTIVO		20,000.00	1	28,500.00
21	CHEQUE PAGADO No.	500.00			8,500.00
	PAGO EN EFECTIVO				
21	DEPOSITO EN EFECTIVO		1,500.00	1	9,000.00
21	CHEQUE PAGADO No.	7,500.00			7,500.00
	PAGO EN EFECTIVO				
11	CHEQUE PAGADO No.	15,000.00			13,500.00
	PAGO EN EFECTIVO				
8	DEPOSITO EN EFECTIVO		20,000.00	1	25,500.00
1	CHEQUE PAGADO No.	7,500.00			7,500.00
	PAGO EN EFECTIVO				
1	SALDO				15,000.00

5. CASO DE DEPÓSITOS A PLAZO.

LA "EMPRESA", S.A. DE C.V.

No. CUENTA 1557842512-5

DÍA	REFERENCIA	CARGO	ABONO	SALDO
1	INVERSIÓN A 28 DÍAS		150,000.00	150,000.00

DETERMINACIÓN DEL IDE DEL MES

DEPÓSITOS EN EFECTIVO DEL MES	\$ 150,000.00
MENOS:	
LÍMITE DE EXENCIÓN	\$ 25,000.00
IGUAL	
EXCEDENTE	\$125,000.00
POR:	
TASA IDE	2%
IGUAL	
IDE A RECAUDAR	\$ 2,500.00

SALDO A INVERTIR, EN ESTE EJEMPLO ES A 28 DÍAS.

DÍA	REFERENCIA	CARGO	ABONO	SALDO
1	INVERSIÓN A 28 DÍAS		150,000.0	150,000.00
1	IDE A RECAUDAR	2,500.00		147,500.00

6. IDE PENDIENTE DE RECAUDAR.

DIA	REFERENCIA	CARGO	ABONO		SALDO
31	IDE A RETENER POR LA INSTITUCIÓN FINANCIERA	330.00			-330.00*
28	CHEQUE PAGADO No.	7,000.00			0.00
	PAGO EN EFECTIVO				
24	CHEQUE PAGADO No.	500.00			8,000.00
	PAGO EN EFECTIVO				
24	CHEQUE PAGADO No.	20,000.00			8,500.00
	PAGO EN EFECTIVO				
24	DEPOSITO EN EFECTIVO		20,000.00	D	28,500.00
21	CHEQUE PAGADO No.	500.00			8,500.00
	PAGO EN EFECTIVO				
21	DEPOSITO EN EFECTIVO		1,500.00	D	9,000.00
21	CHEQUE PAGADO No.	7,500.00			7,500.00
	PAGO EN EFECTIVO				
11	CHEQUE PAGADO No.	15,000.00			13,500.00
	PAGO EN EFECTIVO				
8	DEPOSITO EN EFECTIVO		20,000.00	D	25,500.00
1	CHEQUE PAGADO No.	7,500.00			7,500.00
	PAGO EN EFECTIVO				
1	SALDO				15,000.00

D- Los depósitos en efectivo suman \$41,500.00

La determinación del IDE del mes de Enero de 2008 es de \$330.00

* En el caso anterior, el IDE no puede recaudarse por falta de fondos, el cual queda pendiente hasta que el contribuyente realice algún depósito en la cuenta.

7. CALCULO DEL IDE, PARA ACREDITAMIENTO EN EL EJERCICIO.

RESULTADO FISCAL	\$ 1'000,000.00
POR:	
TASA APLICABLE	28%
ISR DEL EJERCICIO	\$ 280,000.00
MENOS:	
PAGOS PROVISIONALES DEL EJERCICIO	260,000.00
ISR A CARGO	\$ 20,000.00
MENOS:	
ISR RETENIDO POR INTERESES	6,000.00
MENOS:	
IDE POR ACREDITAR EN EL EJERCICIO	12,000.00
ISR A PAGAR EN LA DECLARACIÓN ANUAL	\$ 2,000.00

CONCEPTO	ISR ANUAL	ISR RETENIDO A TERCEROS	SALDO A COMPENSAR
MONTO	\$ 10,000.00	\$ 1,500.00	
IDE ACREDITABLE	10,000.00	1,500.00	
SALDO A IDE	\$ 2,000.00	\$ 500.00	\$ 500.00

CONCLUSIONES

- Este impuesto puede generar el aumento de precios en los productos y servicios.
- El aumento de precios nos lleva a una inflación.
- Los comerciantes informales pueden seguir igual.
- Se hace la promesa del regreso de este 2% pero... ¿Qué tan difícil será el trámite, con el burocratismo que existe en nuestro país?
- Las instituciones financieras o bancos no van a cobrarle a hacienda los “manejos de cuenta”, ¿Quién va a pagar estos gastos?
- Tal vez regrese el capital de ahorro “bajo el colchón”, para evitar sorpresas en las cuentas o descuentos no esperados.

Como astutos mexicanos que somos, hay varias formas de evadir el impuesto a los depósitos en efectivo, las grandes y medianas empresas ya están protegidas contra esto, pero a mí no me toca hablar de ello.

BIBLIOGRAFÍA

ESTUDIO PRÁCTICO DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO.

PRIMERA EDICIÓN. OCTUBRE 2007.

AUTOR: C.P. MÓNICA ISELA GALINDO COSME.

C.P. JESÚS F. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

PAGINAS EN INTERNET:

www.sat.gob.mx

www.impuestum.com

www.anafinet.org.mx

www.eleconomista.com.mx